

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Febrero de 1911.)

Núm. 304.

Gobierno civil de la provincia

Obras públicas.—Carreteras.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de carreteras, para llevar á efecto el expediente informativo del proyecto de la carretera de la de Frechilla á Tordesillas á Valoria la Buena, Sección de Trigueros á Valoria la Buena, se hace presente que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, durante el plazo de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que pueda ser examinado por los que se crean interesados y quieran presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial».

Valladolid 6 de Febrero de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Aunque la reglamentación fiscal se inspira en el principio de la libre circulación de las mercancías, como medio de favorecer y estimular el tráfico, hubo necesidad, sin embargo, de establecer determinadas formalidades de cuentas corrientes y guías para justificar las referencias en los transportes de algunos artículos, que por la entidad de los derechos de importación ó de los impuestos interiores que los gravan deben someterse á especial vigilancia, ya para asegurar los ingresos del Tesoro, ya también para defender á la producción y al comercio de ilegales competencias.

Sin impugnar los fundamentos principales de la circulación documentada, las Cámaras de Comercio de Barcelona y Valencia y las Ligas de Defensa industrial y Comercial de Barcelona y de Contribuyentes y productores de Málaga, han solicitado con vivas instancias la modificación del Régimen vigente en el sentido de que los géneros llamados coloniales queden sometidos al régimen de cuenta corriente, pero liberados del requisito de guía que se les exige para circular por el territorio nacional.

Estudiadas estas reclamaciones con el detenimiento que su im-

portancia requiere, se ha podido hallar el medio de atenderlas en gran parte sin prescindir del derecho de fiscalización administrativa, dando toda clase de facilidades para la expedición de los documentos, simplificando las formalidades del retorno de los géneros para cuando los destinatarios rehusen su recibo, y sustituyendo la guía oficial por la exhibición de la documentación comercial en los casos de tenencia ó circulación de algunos artículos, cuyos derechos, aunque elevados, no representan cifras de gran entidad para los ingresos de la Renta de Aduanas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 31 de Enero de 1911.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Cobián.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cacao y el café en grano, de producción extranjera, ó de Fernando Póo, necesitan ir acompañados de una guía expedida por el remitente, para poder circular dentro de la zona especial de vigilancia que forman los términos de los pueblos comprendidos en la relación inser-

ta en el Apéndice número 10 de las Ordenanzas de Aduanas. Dichas guías que serán duplicadas, talonarias y numeradas, las facilitarán las Administraciones de Aduanas, y se expedirán y se firmarán junto con las matrices, por los almacenistas remitentes de dichos artículos, suprimiéndose en ellas el visado de que trata el artículo 257 de las Ordenanzas. La guía principal acompañará á la expedición y la duplicada quedará en poder del expedidor para utilizarla en los casos y con las formalidades que detalla el artículo 5.º del presente decreto. En los transportes que se verifiquen por ferrocarril, no será indispensable que acompañe materialmente la guía á las expediciones, bastando que estos documentos se presenten por los remitentes en el acto de efectuarse la facturación, y que tanto en las hojas declaratorias como en todos los demás documentos de las Compañías se anote el número y fecha de la guía, estampando seguidamente en ella una nota en que conste que queda utilizada en la expedición de que se trate y entendiéndose que para retirar las mercancías en la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación de la guía. Los talonarios terminados se devolverán á la Aduana que los facilitó para su comprobación y archivo.

Art. 2.º Los consignatarios, comerciantes, almacenistas ó ex-

pendedores establecidos en la zona especial de vigilancia, habilitados por el pago de la correspondiente contribución industrial y de comercio, para expedir fuera de la localidad cacao y café en grano, estarán obligados á llevar una cuenta corriente de sus existencias por cada uno de dichos artículos, la cual deberán exhibir á los Agentes de la Administración, siempre que fueren requeridos para ello.

Constituirán el haber de las indicadas cuentas:

a) El saldo que resulte al liquidarse las actuales que llevan las Administraciones de Aduanas respectivas.

b) Las cantidades del artículo que se reciban en el régimen de importación, expresando su procedencia y demás antecedentes contenidos en los documentos de recepción.

c) Las recibidas por cabotaje, consignando los mismos datos.

d) Las que transfieran de la cuenta corriente de otro fabricante de la localidad, de cuyos traspasos se entregará nota duplicada á la Aduana respectiva, firmada por el cedente y cesionario en el mismo día en que se verifique la operación; el duplicado de la nota será devuelto al cesionario, después de autorizado por la Administración, constituyendo dicho documento el justificante de la correspondiente partida de cargo.

e) Las devueltas por deje de cuenta ú otras causas á que se refiere el artículo 5.º, siempre que á su llegada se dé aviso á la Administración, presentando la guía duplicada visada que acompañó á la mercancía en su viaje de retorno.

Formará el debe de dichas cuentas:

a) Las cantidades que se remitan con guía á cualquier punto de la zona ó del interior, expresando su número, fecha y destino.

b) Las que se exporten al extranjero ó á Canarias y puertos francos de Africa.

c) Las que se remitan por cabotaje, con expresión de su destino.

d) Las que se transporten á otro comerciante ó vendedor al por mayor, con las formalidades detalladas anteriormente.

e) Las ventas para el consumo de la plaza que deberán sentarse diariamente.

Art. 3.º Los envíos del interior del Reino á la zona de las mercancías anteriormente mencionadas, podrán hacerse sin cargo á cuenta corriente, por los comerciantes habilitados para la venta al por mayor de las mismas, acompañando una guía manuscrita copiada del modelo oficial; dicha guía deberá visarse por el Juez municipal del distrito ó término en que se expida, ó por la Delegación de Hacienda, cuando el envío se haga desde una capital. Para el más fácil cumplimiento de este servicio, los Oficiales-Vistas de dichas Delegaciones, donde los haya, el Negociado correspondiente en las restantes, y los Jueces municipales, en su caso, llevarán un libro en el que consten las firmas y sellos de las casas de comercio que expidan esta clase de guías, á fin de que, cotejándose en cada caso, pueda autorizarse la diligencia de visado de la firma del expedidor.

Art. 4.º Los consignatarios, comerciantes ó vendedores al por mayor establecidos en la zona, deberán presentar mensualmente en la Aduana de la localidad en que se hallen establecidos, y de no haberla, en la Administración principal de Aduanas de la provincia, un extracto del movimiento de la cuenta corriente á que se refiere el art. 2.º, que comprenda detalladamente todos los asientos del debe y del haber, y si transcurridos los ocho primeros días del mes siguiente no hubiesen cumplido con este requisito, podrá la Administración privarles de la facultad de expedir guías, recogiendo el talonario correspondiente.

Art. 5.º Cuando los destinatarios no admitan ó dejen de cuenta alguna expedición de cacao y café en grano y sea necesario devolverla al punto de origen, se legalizará su circulación por la zona, en la expedición de retorno, mediante el duplicado de la guía á que se refiere el artículo 1.º; este documento, que debe obrar en poder del remitente de la expedición, se presentará en la Administración de Aduanas de la localidad, y si no la hubiera, en la Administración principal de Aduanas de la provincia con objeto de que se autorice el retorno, fijando un plazo para su validez proporcional á las distancias y medios de comunicación que existan entre ambos puntos.

Art. 6.º La circulación de los demás productos coloniales, canela, clavo de especia, pimienta y te, queda liberada del requisito de guía; pero los consignatarios, comerciantes ó expendedores de dichos productos establecidos en la zona especial de vigilancia aduanera, estarán obligados á llevar una cuenta corriente de sus existencias por cada uno de estos artículos, que deberán exhibir á los Agentes de la Administración siempre que fueren requeridos para ello.

Formarán el debe y haber de las indicadas cuentas los mismos conceptos que quedan expresados en el artículo 2.º al tratar del cacao y café.

Art. 7.º Los consignatarios, comerciantes ó vendedores al por mayor de los géneros coloniales á que se refiere el precedente artículo 6.º, que se encuentren establecidos en poblaciones donde exista Aduana, deberán saldar á diario sus cuentas corrientes y remitir á dicha oficina una copia exacta y detallada de las operaciones realizadas el día anterior, expresando el saldo de existencias que resulten.

Cuando los comerciantes de estos artículos liberados de guía estén establecidos en poblaciones de la zona, en las cuales no exista Aduana, relizarán diariamente los asientos y el saldo de la cuenta corriente en la misma forma que los anteriores, pero sólo remitirán á la Administración principal de Aduanas de la provincia la copia de que trata el párrafo anterior, por períodos semanales.

El incumplimiento de esta formalidad será castigado con una multa de 25 pesetas, apercibiéndose además al infractor para que llene dicho requisito dentro de un plazo de tres días, pasados los cuales, se liquidará una multa adicional de cinco pesetas por cada día que tarde en legalizar su situación.

Art. 8.º En las actuales guías principales y duplicadas que acompañen las expediciones, en las copias de las cuentas corrientes que deben remitirse á las Aduanas y en la nota de transferencia que ha de quedar en poder del cesionario, se impondrá un sello móvil de 0,10 pesetas con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley del Timbre.

Este artículo sólo estará en vigor respecto á las guías mientras no se proceda por la Fábrica Na-

cional de la Moneda y Timbre á la impresión del nuevo modelo de dichos documentos.

Art. 9.º Los fabricantes que utilicen como primeras materias para su industria, los artículos coloniales á que se refiere el presente decreto, estarán obligados á justificar, siempre que sean requeridos para ello por los Agentes de la Administración, la procedencia de las cantidades de los mismos que obren en su poder, mediante la exhibición de la documentación comercial correspondiente.

Art. 10. La Administración podrá girar visitas de comprobación á todos los establecimientos donde se reciban, transformen, expidan y vendan los productos á que se hace referencia en los artículos anteriores, levantándose acta del resultado y dejándose una copia autorizada de la misma en poder del interesado, en concepto de justificante de los asientos que en el debe ó en el haber haya de hacerse, si de la comprobación resultaran existencias de más ó de menos.

No son penables las diferencias de más ó de menos, cuando dichas diferencias estén dentro del 4 por 100 del total del haber en el período mensual en curso.

Las diferencias de más, superiores al 4 por 100 serán calificadas y juzgadas como caso de defraudación, y las diferencias de menos, superiores al indicado tipo de 4 por 100, se castigarán administrativamente con una multa que no podrá bajar de uno ni exceder de dos derechos.

Art. 11. Los azúcares de todas clases, la glucosa, las mieles (excepto la de abejas) las melazas y demás residuos de la fabricación y refinado del azúcar y el caramelo líquido nacionales que hayan pagado el impuesto correspondiente, lo mismo que los productos similares de producción extranjera, continuarán sujetos á las formalidades que para su circulación previene el Reglamento vigente para la Administración y cobranza sobre el impuesto del azúcar, salvo la excepción del visado de guías en expediciones hechas por los almacenistas de dicho producto, á que se refiere el último párrafo del artículo 55, cuyo beneficio se amplía á las cantidades inferiores á 500 kilogramos de peso neto.

Art. 12. Quedan subsistentes y en todo su vigor legal los pre-

ceptos contenidos en el capítulo 10 del título 3.º de las Ordenanzas de Aduanas que no se opongan á lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Eduardo Cobán*.

(Gaceta del 2 de Febrero de 1911.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION

SEÑOR: Para fijar el verdadero sentido de los artículos 76 y 82 de la Instrucción general de Sanidad vigente, poniendo término á la duda suscitada en su aplicacion y á la vez para formalizar y hacer más eficaz la gestion encomendada á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Febrero de 1911.

—SEÑOR: A L. R. P. V. M., *Demetrio Alonso Castrillo*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º El artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad vigente, queda redactado en los siguientes términos:

«Los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria serán nombrados por el Gobernador civil de la respectiva provincia, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad en pleno y previo concurso, en el que se tendrán en cuenta las siguientes condiciones por el orden en que se enumeran: Académico de número de la Real de Medicina de Madrid ó de la de los Distritos universitarios, Catedrático numerario de asignatura perteneciente á la Facultad respectiva, Doctor en ejercicio, Licenciado en Medicina ó Farmacia ó Profesor Veterinario de primera clase, cruz de epidemias ó de Beneficencia, haber sido Subdelegado en propiedad á virtud de concurso, haber hecho publicaciones con informe favorable de Corporacion oficial acerca de temas correspondientes á la Facultad respectiva.»

2.º Los Subdelegados cesarán en sus cargos cuando hubieren

cumplido sesenta y cinco años, ó antes si se inutilizasen físicamente, y serán separados del servicio cuando incurran en falta grave, justificada en el oportuno expediente, con audiencia del interesado ó informe de la Junta provincial de Sanidad en pleno.

La separacion será acordada por el Gobernador de la provincia, y contra la resolucion de esta Autoridad procederá el recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernacion, interpuesto en el término de diez días, contados desde la notificacion del acuerdo al interesado.

Contra la resolucion adoptada por el Ministro, previa audiencia del Real Consejo de Sanidad, no procederá ulterior recurso gubernativo.

3.º Los Subdelegados residirán en la cabeza de partido ó en los pueblos del mismo de igual ó mayor vecindario, quedando modificado en estos términos el artículo 76 de la Instrucción general de Sanidad.

4.º El cargo de Subdelegado será incompatible con el de Vocal del Real Consejo de Sanidad y con todo otro cargo de eleccion municipal ó provincial.

5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, *Demetrio Alonso Castrillo*.

(Gaceta del 4 de Febrero de 1911.)

Subsecretaría.

Encumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provision, por oposicion, de las plazas de Oficiales de cuarta clase de Administracion civil que se hallen vacantes y corresponda proveer en dicho turno el día que terminen los ejercicios y seis más en expectacion de destino.

Los que aspiren á tomar parte en las oposiciones deberán ser españoles, tener cumplidos veintitún años y no haber cumplido cuarenta el día de la publicacion de este anuncio, caracer de antecedentes penales y poseer el título de académico de Facultad ó sus asimilados ya reconocidos.

Las solicitudes se presentarán dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publi-

cacion de este anuncio, en el Registro general del Ministerio de la Gobernacion, y en la instancia expresará el solicitante su edad, el domicilio que ha tenido en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calles y números de éstas, debiendo acompañar el título de Facultad ó asimilado, y, en su defecto, testimonio notarial del mismo, certificacion del Registro civil del acta de su nacimiento, ó la partida de bautismo, si excediese de treinta y nueve años, debidamente legalizada, y certificacion de antecedentes penales posterior á la fecha de este anuncio. Dichas instancias con los informes que se estimen convenientes, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el art. 1.º de la Ley de 14 de Abril de 1908, la cual excluirá á los solicitantes que considere oportuno, sin derecho á reclamacion alguna, y la relacion de los admitidos se publicará en la *Gaceta de Madrid* diez días antes de comenzar los ejercicios, y con cinco días de anticipacion se practicará por el Tribunal, si estuviese ya nombrado, ó con la intervencion de los funcionarios que el Ministro designe, un sorteo público para determinar el orden en que han de examinarse los opositores; entendiéndose que no se admitirán excusas ningunas, ni aun la de enfermedad justificada para la presentacion á los ejercicios, de los cuales serán excluidos quienes no comparecieren cuando fuesen llamados.

Los opositores deberán abonar en metálico 25 pesetas al recoger el documento que les acredite ante el Tribunal de oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en el mes de Mayo próximo, y serán dos: uno teórico y otro práctico, el primero consistirá en exponer los conocimientos que el aspirante posea respecto de una papeleta de los veinte primeros temas del programa, y de dos papeletas de los restantes temas, todos sacados á la suerte por el mismo opositor, pudiendo el Tribunal pedir explicaciones ó aclaraciones sobre las materias; y el ejercicio práctico escrito, se contraerá á la formacion y extracto de un expediente con propuesta fundada de tramitacion en vista de los documentos que se faciliten.

La calificacion se hará inmediatamente al terminar los ejercicios del día, por número de

puntos, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco por papeleta, en el primer ejercicio, y otros cinco por el segundo.

Este anuncio se publicará también en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte; debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del *Boletin* el mismo día en que aparezca.

Madrid, 4 de Febrero de 1911.

—El Subsecretario, Alcalá Zamora.

(Gaceta del 5 de Febrero de 1911.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 294.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima Inspeccion general.

Provincia de Valladolid.

El día 20 del actual y hora de las once, tendrá lugar ante el Jefe del Distrito forestal y Alcalde de Olmedo, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta tercera, doble y simultánea, para el aprovechamiento de 2.297 pinos para resinación en 1.º y 3.º periodos, por 5 años, en el monte titulado «Cañamon», perteneciente al pueblo de Olmedo, bajo el tipo de mil trescientas setenta y ochopesetas y veinte céntimos anuales; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Salamanca 3 de Febrero de 1911.

—El Inspector general interino, Jerónimo Cid.

Modelo de proposicion.

D.... con capacidad legal para contratar, vecino de.... con cédula personal que acompaña, número.... expedida en.... con fecha.... enterado del anuncio inserto en el «Boletin oficial» de esta provincia número.... que publica la subasta 3.ª del aprovechamiento de resinación de 2.297 pinos en primero y tercer periodos, por cinco años, del monte «Cañamon», de Olmedo, y enterado de los pliegos de condiciones y presupuesto de indemnizaciones correspondiente, ofrece satisfacer la cantidad de.... pese-

tas anuales (en letra) por el expresado aprovechamiento, si es adjudicado en su favor, habiendo ingresado en la Caja de Depósitos ó en la Depositaria municipal del pueblo de Olmedo la cantidad de 68'91 pesetas á que asciende el 5 por 100 de la tasación del aprovechamiento citado para optar á la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 295.

El día 20 del actual y hora de las doce tendrá lugar ante el Jefe del Distrito forestal y Alcalde de Llano de Olmedo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta tercera, doble y simultánea, para el aprovechamiento de 7.300 pinos para resinación en 1.º, 2.º y 6.º periodos por 5 años, en el monte titulado «Navazo Grande», perteneciente al pueblo de Llano de Olmedo, bajo el tipo de tres mil seiscientas cincuenta pesetas anuales, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Salamanca 3 de Febrero de 1911.
—El Inspector general interino, Jerónimo Cid.

Modelo de proposición.

D.... con capacidad legal para contratar, vecino de.... con cédula personal que acompaña número.... expedida en.... con fecha.... enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* y en el «Boletín oficial» de esta provincia, número.... que publica la subasta 3.ª del aprovechamiento de resinación de 7.300 pinos en primero, segundo y sexto periodos, por cinco años, del monte «Navazo Grande», de Llano de Olmedo, y enterado de los pliegos y presupuesto de indemnizaciones correspondiente, ofrece satisfacer la cantidad de.... pesetas anuales (en letra) por el expresado aprovechamiento, si es adjudicado en su favor, habiendo ingresado en la Caja de Depósitos ó en la Depositaria municipal del pueblo de Llano de Olmedo la cantidad de 182'50 pesetas á que asciende el 5 por 100 de la tasación del aprovechamiento citado para optar á la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 202.

Berrueces.

Don Nicolás Moncada Palmero, Alcalde constitucional de Berrueces.

Hago saber: Que terminado por la Junta municipal correspondiente al reparto vecinal del impuesto de consumos de esta localidad formado para el año actual de 1911, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, advirtiendo que el quince del corriente á las once horas se reunirá dicha Junta al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas, y las que por escrito se hubieren presentado; todo conforme está prevenido en el Reglamento vigente.

Berrueces á 4 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Nicolás Moncada.—P. S. M., Rafael Gómez, Secretario.

Núm. 299.

Encinas de Esgueva.

Habiendo sido incluido en el alistamiento del año actual, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército el mozo Roque Fernandez Centeno, hijo de Cipriano y Felisa, que nació en esta villa el día 14 de Octubre de 1890, ignorándose su paradero, así como el de sus padres que se ausentaron de esta villa en el mes de Noviembre último, y no habiéndose presentado al acto de la rectificación del alistamiento, he acordado citarle por medio del presente que será inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que el día 11 de actual y hora de las diez de su mañana, comparezca en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento al acto del cierre definitivo del alistamiento, á fin de que exponga lo que crea conveniente acerca de su inclusión en el mismo.

Asimismo se le cita para el acto del sorteo que tendrá lugar el día 12 del indicado mes de Febrero, y al de la clasificación y declaración de soldados que ha de celebrarse el día 5 del próximo mes de Marzo á las diez de su mañana, apercibiéndole que de no comparecer á los indicados actos

le parará el perjuicio que haya lugar.

Encinas de Esgueva á 3 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Eugenio Molinos.

Núm. 306.

Gallegos de Hornija.

En la tarde del día 2 del actual, desapareció de este término, una vaca, pelo rojo, corva, serradas las puntas de los cuernos y de 110 kilos de peso próximamente.

La persona que tenga noticia del paradero de dicha res, se servirá comunicarlo á esta Alcaldía ó á Roman Izquierdo, de estos vecinos, dueño de aquélla.

Gallegos á 6 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Filiberto Calvo.—El Secretario, Maximiano Muelas.

Núm. 292.

Quintanilla de Trigueros.

Terminada nuevamente la matrícula de la contribución industrial de este término municipal para el corriente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, desde que este anuncio sea inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, durante cuyo plazo puede ser examinada por los contribuyentes en la misma comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas, pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Quintanilla de Trigueros á 31 de Enero de 1911.—El Alcalde, Eulogio Niño.

Núm. 296.

Traspinedo.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de novecientos noventa y nueve pesetas, pagaderas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, transcurridos los cuales, no se admitirá ninguna.

Traspinedo á 4 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Guillermo Puertas Benito.

Núm. 300.

Villacreces.

Formado por esta Junta municipal el reparto de Consumos para el año actual, se halla de manifiesto al público en ésta Secretaría municipal por el término de ocho días hábiles á contar desde el día de mañana cuatro de los corrientes, para que por los contribuyentes en él comprendidos pueda ser examinado ó interponer por escrito ante esta Alcaldía durante citado término las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho, ó bien verbalmente en el acto del juicio de agravios ante la Junta confesionadora que se habrá de celebrar en esta Sala Consistorial el día 14 de los corrientes y hora de las diez de su mañana, en la inteligencia de que transcurrida que sea la hora del citado día señalado no se admitirán las que se presenten por justas y legítimas que sean.

Villacreces 3 Febrero 1911.—El Alcalde, Pedro Agundez.

Núm. 297.

Villalba del Alcor.

Terminado por la Junta municipal el repartimiento del arbitrio extraordinario de la paja y leña, para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes podrán examinarle y presentar por escrito las reclamaciones á que el mismo diere lugar, pues pasados que sean, no se oirán las que se hicieren.

Villalba del Alcor 3 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Acisclo Mucientes.

Núm. 301.

Villalba del Alcor.

Terminado el repartimiento gremial del impuesto de consumos de 1911, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante los cuales, podrán formularse las reclamaciones á que diere lugar, y ante la Junta repartidora en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar al siguiente día de expirar aquel plazo en el local de dicha Secretaría. Las horas de examen son de sol á sol; en la inteligencia que las que no se formulen en dicho tiempo que empezará á contarse desde el siguiente al en que se inserte el presente en el «Boletín oficial», no se atenderán por justas que sean.

Villalba del Alcor 3 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Acisclo Mucientes.